

Proyecto Legislativo

Cooperativas Escolares y Juveniles (Córdoba R.A.)

IESCOM - Instituto de Estudios Cooperativos y Mutuales

Cooperativas Escolares

Cra. María Claudia Beltramo (*)

Tratase de una asociación de alumnos de escuelas, de distintos niveles, dirigidas por ellos mismos, con el concurso de sus maestros, con vista a actividades comunes en bien de las escuelas mismas, del educando y de la comunidad.

Concebidas como un vehículo para transmitir valores y predisponer actitudes, en el marco de un proceso continuo presente en todas las etapas y bloques temáticos de todas las áreas curriculares habrá de surgir consensuado por autoridades escolares conforme el sistema de valores diseñado y puesto de manifiesto en el proyecto educativo de la escuela. (1)

Esta herramienta pedagógica (2) es puesta al servicio del fin principal de la educación (3) -cual es que el hombre y la mujer se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiadas por valores de vida, libertad, ética, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia - fin que se materializa en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas a través del desarrollo de las capacidades cognitivas o intelectuales, motrices, de equilibrio personal, de relación interpersonal y de actuación e inserción en el medio socio cultural.

El abordaje de emprendimientos asociativos pretende enseñar a aprender a emprender mediante la aplicación de los principios de cooperación que son lineamientos universales por medio de los cuales las cooperativas ponen en practica sus valores (4).

Así al afianzarse al pequeño y al joven en la practica de la democracia, la ayuda mutua, la responsabilidad, la igualdad, equidad, solidaridad, con profundo compromiso en los valores éticos, en la honestidad, la transparencia, la responsabilidad social, el ahorro, preocupación por los demás, se propicia la formación de hombres libres, a su tiempo actores sociales que se incorporen al proceso de generación de riqueza para que esta sea distribuida solidariamente. El conocimiento de la herramienta jurídica a través de la propia experiencia supondrá una valoración especial a la hora de organizar el aprovisionamiento, la venta, el crédito o el trabajo en su vida adulta.

La ley de cooperativas las considera especialmente refiriéndose a ellas el artículo N° 114 “*Las cooperativas escolares integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años se rigen por las disposiciones que dicta la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley*”.

Por su parte la exposición de motivos expresa “*El artículo comienza aclarando que las cooperativas escolares son integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años y a continuación establece que ellas se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente. Esto último obedece a que la verdadera naturaleza de las cooperativas escolares es esencialmente pedagógica, constituyendo una herramienta didáctica en el ámbito de la enseñanza a distintos niveles. De allí que deben regirse básicamente por las disposiciones que establezca la autoridad educativa competente. No obstante para que ellas tengan derecho al uso de la denominación cooperativa deben estar constituidas y funcionar de conformidad con los principios de esta ley”.....” lo que queda claramente establecido es que deben conformarse con los principios de esta ley, a los lineamientos básicos que la inspiran; pero en toda materia se rijen, como queda dicho, por las disposiciones de la autoridad educativa”.*

En 1964 es aprobada la Ley Nacional N° 16.583 que legisla sobre cooperativismo escolar a nivel primario y secundario. Su reglamentación por Decreto N° 12.038 del 31 de Diciembre de 1965 es derogada en 1986 por el Decreto N° 2.176 derogado a su vez por el N° 1.171 del 15 de mayo de 2003 vigente en la actualidad. A nivel de Provincias se cuenta con propia legislación, en Córdoba la Ley N° 8.569 del 14 de Noviembre de 1996 sancionada luego de un largo tramite en la Legislatura desde que fuera ingresado el primer proyecto en el año 1991 con autoría del Senador Nelky Ferrero (5), texto al que nos referimos seguidamente.

El artículo primero de la ley provincial impone al Ministerio de Educación la obligación de implementar la enseñanza del cooperativismo y el mutualismo de modo teórico y práctico en todos los establecimientos educativos de la geografía cordobesa.

Por su parte el artículo segundo reconoce dos formas de cooperación escolar: Las cooperativas escolares con personaría escolar y las cooperativas escolares juveniles con personaría jurídica.

El Capitulo II refiere a la caracterización de cooperativa escolar: “son asociaciones de alumnos que no persiguen fines de lucro sino fines plenamente educativos”, a los objetivos que se pretenden

personaría plena en tanto los objetivos pedagógico-educativos resultan la razón y el motivo en ambas formas de cooperación escolar.

Resultaría de destacar la inexistencia de especiales previsiones en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Contribuciones Municipales para este tipo de entidades agregando alguna complicación administrativa en materia de liquidación de tributos y lo que es peor una carga económica, incongruente con el fin que se persigue. Sería de esperar la adecuada comprensión tanto de autoridades ejecutivas como legislativas cuanto su intervención para diligenciar los cambios necesarios coherentes con la ley vigente.

Por su parte la redacción del artículo noveno no guarda correlación con la ley de fondo (6) en tanto prescribe que la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia o su órgano equivalente resultará la autoridad de aplicación para esta modalidad de cooperativas.

Tampoco estarían en línea con la ley N° 20.337 los artículos 13, 22 y 23. En el primer artículo señalado la redacción remite a una elección por grupo de asociados no previsto en la Ley de Cooperativas fijándose un número de nueve consejeros- seis representantes de alumnos y tres de los docentes cooperativistas - apartándose del artículo 63 de la Ley de Cooperativas que refiere a una conformación que debe hallarse prevista estatutariamente desde un número mínimo de tres miembros. Asimismo el texto de los artículos 22 y 23 resultaría controvertido ya que es el estatuto el que debe ordenar el desembolso del capital cuanto la distribución de excedentes a los asociados en correlato con la Ley de Cooperativas.

El artículo 42 de la Ley de Cooperativas es claro en su redacción y prevé taxativamente el destino del excedente sin hacer mención alguna de "sumas restantes". *"Seguramente será motivo de gran confusión la previsión sobre la obligatoriedad de distribuir ese resto legalmente inexistente en proporción a las horas trabajadas pues ello solo es legalmente factible en las cooperativas de trabajo y obviamente las cooperativas juveniles no tienen porque ser concebidas o estructuradas únicamente sobre la base de cooperativas de este tipo, mas aún teniendo en cuenta que en las cooperativas de esta clase todos sus asociados están obligatoriamente comprendidos en el Régimen de Trabajadores autónomos"* (7) o simplificado de pequeños contribuyentes (8).

Finalmente y en tanto los errores que se señalaran - solo con el ánimo de construir - pueden ser enmendados, deseamos transmitir nuestra convicción respecto de los altos beneficios derivados de promover mediante la enseñanza del cooperativismo y el mutualismo la educación en valores, cuanto más ahora con una sociedad en crisis, en la que penosamente se advierten falencias en la formación ética de los jóvenes, con un individualismo y promoción de la competencia cada vez más acentuados.

Con la formación de un ser solidario, conocedor de su potencialidad, comprometido con su propio desarrollo en armonía con el de sus semejantes, experimentado de la plenitud que produce dar y operar con otros estaremos colaborando en la construcción de una realidad que revalorice la condición humana propósito que siempre ha guiado al sector de la economía solidaria.

(*) Colaboración

IESCOOM - Instituto de Estudios Cooperativos y Mutuales

beltramo@covinter.com.ar

CITAS

(1) Véase COOP-ESCUELA N° 1 www.coopnetaldia.org/beltramo@covinter.com.ar

(2) "Las cooperativas escolares son una herramienta pedagógica en manos del docente para implementar el proceso de enseñanza-aprendizaje con los principios que forman la nueva escuela. No son empresas económicas de los alumnos para obtener beneficios pecuniarios, sino laboratorios sociales donde el educando adquiere los conocimientos de manera vivencial. Tampoco pueden ser el resultado de una artificial integración de estamentos diferentes relacionados con la escuela, pues de ese modo los educandos corren el riesgo de ser considerados por los demás de forma paternalista." Dr. Constancio F. Beltramo. Comentarios sobre la Ley 20.337 (Córdoba, 1973)

La educación Cooperativa y Mutual que se realiza a través de la teoría y la práctica del Cooperativismo y Mutualismo escolar como instrumento pedagógico que permite practicar los principios éticos de la ayuda mutua, el esfuerzo propio, la libertad, la justicia, el trabajo compartido, es una actividad plena e integral del educando que transforma el aula en una verdadera escuela de vida, llevando la vida a la escuela y la escuela al medio social. Prof. María Argentina Gómez Uría. Documento de Apoyo para docentes. Ministerio de Educación pág. 39.

(3) Ley Federal de Educación N° 21.195.

(4) "Valor es todo aquello que es capaz de sacar al hombre de su indiferencia y provocar en él una actitud de estimación, porque contribuye de alguna manera a su realización personal, respondiendo a alguna de sus necesidades" -Italo Gastaldi-

(5) Los aportes del Dr. Constancio Francisco Beltramo al proyecto pueden consultarse en Carta de IESCOOM N° 18 - Octubre - Noviembre y Diciembre 1994 página N° 29./

(6) Artículo 105 Ley 20337.

(7) Véase Carta de IESCOOM N° 28 - Abril, Mayo y Junio de 1997, pág. 31.

(8) Véase "Cooperativas de trabajo y monotributo" IESCOOM, Julio 2004.